

para ello; y además las justicias han de visitar con frecuencia las plazas, tiendas y demás oficinas de trato y comercio y abastos públicos para evitar que se hagan fraudes en los pesos y medidas. Los que tengan medidas ó pesos falsos sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el daño que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y además han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del juez; y los pesos ó medidas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solían comprar y vender con ellos. — Cuando en un contrato se hubiere usado para designar el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á cantidades diferentes, se entiende hecha la obligación en aquella especie de medida ó peso que esté en uso para los contratos de igual naturaleza, y por su defecto en la que mas se conforme con el precio estipulado.

PESQUISA. La averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, escitado por delación judicial ó por noticias estrajudiciales. Hay pesquisa general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente; y esta es la que se dirige á la averiguación de un delito y delincuente determinado. Las pesquisas generales no pueden hacerse sin que preceda real orden; lo cual se entiende no solo de las pesquisas generales en cuanto á personas y delitos, sino también de las que solamente lo son con respecto á estos y especiales en cuanto á aquellas: mas siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos y general en cuanto á las personas, puede hacerse y está muy uso sin previa disposición del rey, pues sin esta especie de pesquisas quedarían impunes muchos delitos. — Hay delitos que no están sujetos á pesquisa, como son: 1.º las injurias livianas y aun graves, no habiendo parte que se querelle; con la diferencia de que si el acusador se apartare de la querella, no puede el juez seguir la causa de oficio en las injurias livianas, y puede hacerlo en las graves: — 2.º el juego prohibido pasados dos meses de cometido el delito: — 3.º la defraudación de los malos diezmeros. — Pueden hacer pesquisas todos los jueces ordinarios, y á veces suelen nombrarse jueces peculiares, llamados pesquisadores, para que las hagan.

PESQUISIDOR. El juez extraordinario ó de comisión que se nombra y envía por el rey ó tribunal superior para hacer la averiguación ó pesquisa de

algunos delitos ó delincuentes en algun parage. Véase *Juez pesquisidor*.

PETALISMO. Nombre que se daba á cierta especie de destierro usado entre los Siracusanos, llamado así de las hojas del pétalo en que se escribían los nombres de los que habían de ser desterrados.

PETICION. El escrito en que se pide jurídicamente alguna cosa ante el juez. Véase *Demanda* y *Pedimento*.

PETICION DE HERENCIA. La acción que se concede al heredero de un difunto para pedir los bienes hereditarios de cualquiera que los tuviere en su poder en calidad de heredero ó de poseedor, con los frutos, accesiones y pertenencias. Véase *Interdicto de adquirir la posesion*, y *Particion de herencia*.

PETITORIO. El juicio que se sigue sobre la propiedad de alguna cosa, á distinción del juicio posesorio, que es en el que se controvierte la posesion. Véase *Juicio petitorio*.

PICOTA. El rollo ú horca de piedra que suele haber á las entradas de los lugares, adonde ponen las cabezas de los ajusticiados ó los reos á la vergüenza. La pena de poner al reo á la vergüenza en la picota no está ya en uso entre nosotros. La picota, dice un sabio inglés, es en Inglaterra la mas desigual y la mas mal ordenada de todas las penas: se abandona en ella al delincuente al capricho de los individuos; de que resulta que este estravagante suplicio tan pronto es un triunfo, y tan pronto la muerte. Un literato fue condenado hace algunos años á la picota por un libelo; y el tablado fue para él una especie de liceo, pasándose toda la escena en cumplimientos entre él y los espectadores. Mas un hombre condenado recientemente á la misma pena por un vicio crapuloso, fue inmolado bárbaramente por el populacho.

PIEZA DE AUTOS. El conjunto de papeles cosidos pertenecientes á una causa.

PILOTAGE. Cierta derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entradas de rios, en que se necesita de pilotos prácticos que las guien á su entrada y salida para librarlas de los riesgos.

PILOTO. El que gobierna y dirige un buque en la navegación. Nadie puede ser piloto de nave mercante, sin haber obtenido la habilitación y autorización que previenen las ordenanzas de ma-

trículas de mar, bajo nulidad del contrato hecho por el naviero ó capitán con persona que carezca de este requisito. El piloto es nombrado por el naviero con anuencia del capitán; — hace interinamente las veces de capitán por muerte, ausencia ó enfermedad de este; — debe ir provisto de las cartas de navegación é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar su omisión en esta parte; — no puede mudar de rumbo sino con acuerdo del capitán, y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar; y en caso de insistir el capitán en su resolución, estenderá su protesta en el libro de navegación, sin perjuicio de obedecer al capitán, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposición; — llevará un libro en que anotará diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzgare hallarse, los encuentros de otras naves, y todas las particularidades útiles que observe durante la navegación; — si por su impericia y descuido varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento; y si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho, quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque. El piloto que cometiese el engaño y falsedad de conducir la nave por lugares peligrosos para que perezca y haya ocasión de hurtar ó robar algo de lo contenido en ella, incurre en la pena de muerte segun la ley de las Partidas; y de sus bienes se entregan los daños y menoscabos á los interesados, que deben ser creídos por su juramento en razón de ellos, precedida la arbitraria tasación del juez.

PINTURA. El que pintare imagen ú otra cosa en tabla ó viga agena con buena fe, pensando ser esta suya, gana el dominio de ella, pero debe dar su valor al dueño; y si obró de mala fe, sabiendo ser agena, perderá la pintura, por entenderse que quiso darla al dueño de la tabla. Lo mismo procede en el dibujo ó entalladura hecha en piedra ó madera agena. Con respecto pues á la pintura falla la regla de que lo accesorio sigue á lo principal; y así es que aunque la escritura cede al papel, como se dijo en esta palabra, la pintura no cede á la tabla ó lienzo. Véase *Accesion industrial*.

PIRATA. El que roba en el mar con buque armado. Incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere.

PLAGIARIO. El que hurta ó sonsaca los hijos ó siervos ajenos, bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en países estraños ó de enemigos. La ley del Fuero Juzgo dice: « Quien vende fijo ó fiya de ome libre ó de moyer libre en otra tierra, ó la saca de su casa por engaño, ó é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los hermanos daquel niño; quel podan jostizar, ó vender si quisier.» La legislación de Partidas impone al plagiario que fuere hidalgo la pena de trabajos perpetuos en obras públicas, y al que no lo fuere la del último suplicio; añadiendo que en las mismas penas incurren los que dan ó reciben, venden ó compran hombres libres, sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó con el de venderlos. — La ley de Moises castigaba al plagiario con la misma pena que al homicida: Platon mira este crimen con tanto odio como la tiranía; y por fin los Romanos establecieron contra él las penas que nosotros hemos adoptado. — Llámase también plagiarios los que se dan por autores de los escritos ajenos y los publican á su nombre atribuyéndose la gloria y la utilidad.

PLAGIO. El hurto de hijos ó siervos ajenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos; — y la apropiación de libros, obras ó tratados ajenos. — La voz *plagio* viene, segun dicen algunos, de la palabra latina *plaga* que significa llaga, herida, calamidad, infortunio; y á la verdad, ¿que herida mas profunda puede hacerse al corazón de un padre que la de privarle de lo que mas ama en el mundo? *Sicque plagiarii dicuntur qui viventium filiorum miserandas infligunt parentibus orbitates.* El infame comercio de negros es sin duda uno de los plagios mas detestables.

PLANO. Llano, liso, sin estorbos ni tropiezos. Así es que *proceder de plano* significa formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho; — y *confesar de plano* es manifestar un reo lisa y llanamente la verdad sobre el delito que se le imputa y que realmente ha cometido.

PLANTACION. La acción de introducir en la tierra el vástago ó mata de árboles ú otra planta.

Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion mista. El que con buena fe plantare árboles ó majuelos en heredad agena que creia propia, tiene derecho al abono de los gastos; pero si el dueño fuese tan pobre que no los pudiese pagar, podrá el plantador llevarse lo que habia plantado, salvo si el dueño quisiere darle el tanto de lo que habria de valerle en caso de sacarlo. El que plante árboles ó majuelos en heredad agena con mala fe, pierde el dominio de ellos luego que arraigan, crezcan ó se crien; y lo mismo se entiende del que en su heredad plante árboles ó sarmientos agenos con buena ó mala fe; pero estará obligado á dar su estimacion al dueño de ellos. Si el árbol plantado en la heredad propia estendiese sus principales raíces á la inmediata, el dueño de esta adquiere el dominio del árbol; mas si las raíces principales estuviesen en ambas heredades, será el árbol comun de los dueños de ellas. Véase *Accesion mista*.

PLANTIO. El lugar ó sitio donde se han puesto nuevamente cantidad de árboles, sean ó no sean fructíferos, como vides, olivos, álamos, fresnos; — y el conjunto de estos árboles nuevos. Está prohibida la entrada de toda clase de ganados en todos los terrenos en que se hagan plantíos nuevos ó siembras de árboles silvestres hasta haber pasado los veinte primeros años que se consideran necesarios para su arraigo y cria; los cuales cumplidos pueden entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo, segun lo hubieren hecho antes con arreglo á órdenes vigentes. Las tierras en que se hagan plantíos de olivares, viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se consideran cerradas por todo el tiempo que se mantengan pobladas de las cosas referidas. Véase *Monte*.

PLATA. No puede fabricarse alhaja ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros, bajo la pena de falsario y la de pagar la plata con las setenas en que incurre el artífice que contravinere; pero pueden trabajarse y comerciarse con la ley de nueve dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, cajas de relojes, algunos instrumentos de cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras facultades y artes, y todas las demas comprendidas bajo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vagilla que no pasen de una onza de peso; y con

prevención de que su valor se ha de regular y reducir al de la espresada ley. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, la plata que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de doce dineros. Está prohibida la extraccion de la plata en pasta ó moneda á países extranjeros, y permitida libremente su introduccion. Véase *Contrabando*.

PLATERO. El artífice que labra la plata y el oro, haciendo de estos metales varias cosas. El platero que por su ignorancia ó impericia quebrantare la piedra preciosa que alguno le hubiere dado para engastar por cierto precio, debe pagar su estimacion á juicio de peritos; pero probando que sabia bien su oficio, y que el daño ocurrió sin culpa suya por alguna tacha, pelo ú otro defecto de la piedra, no estará obligado á pagarla, salvo si al recibirla hubiese pactado con el dueño su satisfaccion en caso de quebrarse. Véase *Oro y Plata*.

PLAYA. La ribera del mar, esto es, todo el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujo, sea en invierno ó en verano: *Quousque maximus fluctus á mari pervenit*. Las leyes de las Partidas ponen la playa entre las cosas comunes de que todos los hombres pueden aprovecharse; pero no puede ser su intencion mirarla como independiente del imperio de la nacion á que pertenece. Cualquiera puede hacer en la playa casa ó cabaña á que se acoja cuando quisiere, ú otro edificio que le convenga, de manera que no impida el uso comun de las gentes, como tambien construir navios, fabricar, tender y enjugar redes, sin que nadie pueda ponerle embarazo, ni usar ni derribar sus obras; pero si se cayesen ó el mar las derribase, bien podria cualquiera levantar otro edificio en el mismo lugar, pues solo son las obras del que las hace mientras se conservan y no mas. El que hallare en la playa oro, aljofar ó piedras preciosas, lo hace suyo mediante la ocupacion, por no ser propio de ninguno.

PLAZO. El espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer á su obligacion. Puede ser determinado ó indeterminado: es *determinado* cuando se fija un dia cierto, como si yo me obligase á pagarte mil reales dentro de seis meses ó el dia de San Juan: es *indeterminado* cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo dia se ignora, como si yo me obligase á pagarte los mil reales al tiempo

de la muerte de tu tío. Tambien puede ser *espreso ó tácito*, segun que se indica en la convencion, ó que resulta necesariamente de ella, como por ejemplo si me obligo á facilitarte dos peones para la vendimia, es preciso esperar á que el fruto esté maduro. Finalmente será de *derecho* ó de *gracia*, segun que se concede por la convencion ó por el juez. — El plazo se diferencia de la condicion, en que esta suspende la obligacion y aquel no hace mas que retardar su cumplimiento. Lo que se debe á plazo no puede exigirse antes de su vencimiento; pero si el deudor pagare alguna cosa con anticipacion, no podrá ya repetirla, pues pagó lo que realmente debia, siendo cierto que el plazo ha de llegar: lo que no sucede en lo que se debe bajo condicion, porque como esta es incierta por su naturaleza, nada se debe hasta que se cumpla. El plazo se presume estipulado á favor del deudor, á no ser que de la estipulacion ó circunstancias resulte que se ha convenido tambien á favor del acreedor. De aqui parece seguirse que como cada cual puede renunciar su derecho, tendrá el deudor la facultad de pagar antes del vencimiento, á no ser que el acreedor tenga interes en no recibir el pago hasta que llegue el plazo.

PLAZO. El término ó espacio de tiempo que se concede á las partes para responder ó probar lo espuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional: se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposicion ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos ó *dilaciones*, que tambien así se llaman, es segun dice la ley, dar tiempo á las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen, responder á las demandas que se les hacen, buscar y presentar testigos, instrumentos ó cartas, interponer y seguir apelacion, y hacer ó cumplir lo que el juez mande; y mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito, sino sobre aquello por cuya razon fue dado, como examinar los testigos, ó reconocer cartas ó privilegios presentados para la prueba. El tiempo de cada plazo se indica en los artículos de los *Juicios*. Véase tambien *Término*.

PLEBEYO. Cualquiera individuo del estado llano ó general del pueblo, es decir, el que no es noble ó hidalgo y no goza por consiguiente de los

privilegios de la nobleza. Entre los Romanos eran plebeyos todos los ciudadanos menos los senadores y los patricios: *Plebis autem appellatione sine patriciis et senatoribus cæteri cives significantur*.

PLEBISCITO. La ley que en tiempo de la república establecía el pueblo romano, separado de los patricios y senadores, á propuesta de un magistrado popular que llamaban tribuno. Por algun tiempo no obligaban los plebiscitos sino á los plebeyos; pero despues adquirieron fuerza obligatoria con respecto á todo el pueblo.

PLEITO. El litigio judicial entre partes; — el proceso ó cuerpo de autos sobre cualquier causa; — y antiguamente el pacto, convenio, ajuste, tratado ó negocio. Véase *Juicio*.

PLEITO DE CÉDULA. En las chancillerías el pleito que se ve con dos ó mas salas y con asistencia del presidente en virtud de cédula real.

PLENARIAMENTE. Con juicio plenario, ó sin omitir las formalidades establecidas por las leyes.

PLENARIO. Aplícase al juicio posesorio en que se trata con mas especulacion del derecho de las partes para declaracion de la posesion á favor de una de ellas, ó reconociendo el buen derecho que tiene en la propiedad. En la práctica criminal se aplica al estado de la causa en que se recibe á prueba para la ratificacion de los testigos de la sumaria y admision de otros nuevos, y para el descargo del reo y otras diligencias hasta la sentencia. Véase *Juicio petitorio y posesorio*, y *Juicio criminal plenario*.

PLICA. El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó voto para publicarse á su tiempo.

PLURALIDAD DE VOTOS. El mayor número de sufragios en una deliberacion á que concurren muchos individuos. La pluralidad puede ser absoluta ó relativa. Hay pluralidad *absoluta*, cuando una de las opiniones reúne mas votos que todas las otras juntas: así es que si en un cuerpo que consta de siete miembros se ha de dar un empleo á pluralidad absoluta de votos, y resultan dos por Juan, uno por Diego, y cuatro por Antonio, queda nombrado este último, por haber reunido á su favor la pluralidad absoluta. Hay pluralidad *relativa*, cuando una opinion reúne mas votos que cada una de las otras separadamente: así es que si en el caso propuesto se ha de dar el empleo á pluralidad relativa, y resultan dos votos á favor de Pedro, otros dos al de José y tres al de Domingo, este último es

el que vence por tener respectivamente mayor número que cualquiera de los otros.

PLUS PETICION. La acción de pedir mas de lo debido; ó el exceso que comete el actor pidiendo mas de lo que se le debe. Puede suceder que el demandante se esceda pidiendo mas de lo justo en cuatro maneras: 1º *en la cantidad*, como si pide veinte mil reales no debiéndosele mas que diez mil: — 2º *en el modo*, como si debiéndosele una de dos cosas que elija el deudor, él la señala en su demanda quitando al otro la elección: — 3º *en el tiempo*, como si pide el pago antes del plazo asignado para hacerlo: — 4º *en el lugar*, demandando el pago en otro lugar distinto del señalado en el trato. — El actor que se escediere en su pretension de cualquiera de los cuatro modos expresados, no por error sino por dolo, y no modificare su demanda segun lo justo antes de la contestación, ni se apartare de lo que pidió de mas, ni fuere menor que goza del beneficio de restitución, deberá ser condenado en costas y perderá la deuda principal; mas no mediando engaño sino solo error, aunque pida mas de lo debido y no pruebe todo lo propuesto en su demanda, tiene derecho á que se le pague cuanto probare contra el reo, el cual debe ser condenado al pago de ello, y absuelto de lo demas no probado; bien que si por tal exceso se hubieren causado á este costas ó espensas, habrá de satisfacerse las al demandante.

PO

POBRE. El que carece de lo necesario para el sustento de la vida. El pobre sin mas bienes que la labor de sus manos puede por esta razon escusarse de tomar á su cargo la tutela ó curatela que se le hubiere conferido. El pobre de solemnidad, que es el que se ve obligado á pedir limosna para mantenerse, no puede acusar á nadie sino por delito de lesa magestad, ó por agravio hecho á él ó á sus parientes hasta el cuarto grado. El muy pobre no puede ser testigo, si al mismo tiempo fuese vil y usase de malas compañías. El pobre que, aunque tenga lo suficiente para vivir, carece de lo necesario para litigar, no ha de ser compelido á pagar las costas y derechos que devengue en defenderse, con tal que haga constar su pobreza mediante informacion ante cualquier juez, presentando ademas un testigo fidedigno ante el tribunal en que se sigue el pleito. Los pobres y miserables

gozan el privilegio de caso de corte. Véase *Caso de corte*, *Litigante*, y *Mendigo*.

PODER. La facultad que da una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por sí propia en el negocio que le encarga; ó bien: el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder ó facultad se llama apoderado, personero, poder-habiente, procurador ó mandatario; y el que lo da, poderdante ó mandante. El poder ha de hacerse ante escribano público; y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, día y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito ó negocio para que se da, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligación de tener por firme cuanto este practicare dentro de los límites del poder. Antiguamente el poder á pleitos se hacia tambien *apud acta*, esto es, en los mismos autos, nombrando la parte á su apoderado delante del juez, quien lo hacia poner en el mismo proceso; pero ahora no está ya en uso semejante modo de dar poderes. — Cuando muchas personas tienen algun pleito ó negocio comun, pueden dar un solo poder nombrando uno ó muchos apoderados. — El poder valedan solo en lo que espresa; de modo que en la práctica se desestiman las cláusulas por las que *el poderdante confiere á su apoderado el poder con libre, franca y general administracion, para que haga en su virtud todo lo que él haría por sí mismo y podría hacer hallándose presente*, porque los escribanos suelen ponerlas por estilo y por seguir las fórmulas introducidas. Tambien ponen por estilo la cláusula de relevacion ó exoneracion al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir á este en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poderdante, ya para que no preste caucion ni otra seguridad de pagar lo juzgado: no obstante lo cual puede el demandado pedir que el procurador del demandante dé fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado en la causa de reconvenicion, dado caso que este no tenga bienes con que aquel pueda reintegrarse en parage cercano. — Es válido cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder, aunque el poderdante lo hubiese revocado antes de que aquel lo llevase á ejecucion, mientras no conste la revocacion á las partes interesadas; pero no sucede así en el poder para casarse, pues si el poderdante ó novio lo revocase

antes del momento de la celebracion del matrimonio, sería este nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los sacramentos la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos; y así es que por si sucede que en un mismo dia efectue el casamiento el apoderado, y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas espresar la hora del matrimonio y la de la revocacion. — El poder puede ser general ó especial, del mismo modo que el mandato. — El poder para pleitos no puede sustituirse, sin que antes se haya contestado la demanda, á no ser que en él se dé espresa facultad para ello; mas el poder para negocios estrajudiciales puede sustituirse, aunque en él no se dé tal facultad. La sustitucion puede hacerse en todo ó en parte á continuacion de la copia original ó traslado del poder, ó bien por separado con insercion de copia testimoniada del mismo. Véase *Mandato*, *Mandante*, *Mandatario* y *Procurador*.

PODER PARA TESTAR. El acto y disposicion en que una persona da facultades á otra para ordenar su última voluntad, declararla y disponer de sus bienes. En el otorgamiento de este poder ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos que en el testamento nuncupativo; el poder ha de insertarse en el testamento que en su virtud se ordene; y el apoderado que se llama comisario ha de declarar al tiempo de hacer uso de él, que no se le ha revocado, suspendido ni limitado. — Puede conferir dicho poder el que tiene facultad para testar, á cualquiera sugeto que no esté privado de ser personero ó apoderado; y suele darlo por no morir intestado el que no puede ó no quiere disponer determinadamente de todas sus cosas. No puede sustituirse este poder, á no ser que el poderdante hubiese dado en él facultad espresa para ello. Véase *Comisario*.

POLICIA. De la palabra griega *polis* que significa ciudad, se deriva *politia*, policía, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad ó república. Policía pues se toma comunmente por el arte ó ciencia de procurar á todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, como tambien por la jurisdiccion que tiene derecho de ejercer el magistrado de policía para lograr aquel fin. Son objetos de la policía la disciplina de las costumbres, la salud pública, la reforma de los abusos que pueden cometerse en el comercio,

los víveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, la observancia de los estatutos, leyes, bandos ú ordenanzas municipales, la represion de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad ú holgazanería, y de todas aquellas acciones que aunque poco ó nada criminales por sí mismas pueden tener malas resultas ú ocasionar crímenes ó males á los ciudadanos, la vigilancia sobre la ejecucion de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, plazas y paseos, los teatros, espectáculos y demas diversiones públicas, y en fin todo lo que concierne á la seguridad y bien estar de los moradores. La policía está á cargo de los corregidores y justicias de los pueblos, reales acuerdos y supremo consejo.

POLICITACION. La oferta ó promesa que uno hace á otro. No es obligatoria mientras no este aceptada por la otra parte. Véase *Promesa*.

POLIGAMIA. El estado de un hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó mas mugeres, ó de una muger casada en iguales términos con dos ó mas hombres. «Maldad conocida fazen los omes, dice la ley de Partida, en casarse dos veces á sabiendas, viviendo sus mugeres; é otrosí las mugeres, sabiendo que son vivos sus maridos.» Tambien se llama poligamia el estado de la persona que ha tenido muchas mugeres ó muchos maridos sucesivamente; y para distinguirlos, aquella se llama *simultánea*, y esta *sucesiva*. Nada hay que decir de la poligamia sucesiva, por ser inocente; pero la poligamia simultánea se tiene por criminal entre nosotros, y se castiga con severidad. Segun las leyes romanas la pena de este delito era la infamia. La legislacion de Partidas dispone que cualquiera que casare á sabiendas, pendiente su primer matrimonio, ó permitiere que su esposa case con otro ignorante de que ya se halla casada, sea desterrado á isla por cinco años, y pierda los bienes que tuviere en el lugar de su delito para el engañado y el fisco por mitad, á falta de hijos y nietos; y que si ambos contrayentes lo fueren á sabiendas, sean desterrados cada uno á su isla, y aplicados al fisco los bienes de aquel que no tuviere hijos ó nietos. La Recopilacion contiene varias leyes, de las cuales una previene que ademas de las penas establecidas por derecho se imprima en la frente al polígamo con hierro ardiente la señal de la *q*: otra ordena que sea condenado en la pena de alevé y de perdimento de la mitad de sus bienes: otra manda que

se tenga especial cuidado de castigarle conforme á derecho, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partida; y en fin la mas reciente declara que la pena que está puesta por las leyes contra los que se casan dos veces, en caso que se les habia de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras. Se ha mitigado no obstante algunas veces el rigor de la ley condenando á los reos á seis ó mas años de presidio. Con respecto á la muger polígama, se conmuta en reclusion la pena de galeras ó presidio. Véase *Incontinencia*.

La poligamia ó matrimonio simultáneo de un hombre con muchas mugeres se permitió por la ley antigua entre los Hebreos, porque segun dicen los comentadores de la Biblia, se consideraba entonces necesaria para la propagacion del género humano; se estableció despues por el falso profeta Mahoma, se adoptó por sus sectarios, se admitió en otras muchas naciones infieles é idólatras, y se prohibió entre los católicos, á quienes está prescrita la monogamia ó unidad del matrimonio. — La poligamia ó matrimonio de una muger con muchos varones, que tambien se llama *poliandria*, repugna todavía mas á la razon, por ser incierto en tal caso el padre de la prole. Se ha permitido no obstante entre los Iroqueses, donde las mugeres pueden tener muchos maridos; en el Calicut, donde puede una muger casarse hasta con siete á un tiempo; en la Arabia, donde todos los hombres de una misma familia solo tenian una muger; entre los Ingleses antiguamente, segun refiere Cesar; y por fin entre algunos hereges y muchas naciones que establecieron la comunidad de mugeres.

No puede negarse que la poligamia es sumamente perniciosa: 1º porque se sacrificarian los intereses de las mugeres; 2º porque si un hombre tomaba muchas mugeres, muchos hombres tendrian que vivir privados de una compañera; 3º porque degeneraria la especie humana, y naceria mayor número de hembras que de varones; 4º porque las familias se dividirian en facciones enconadas por la envidia, los celos y la ambicion de las esposas rivales y de sus hijos, y se corromperia la juventud en medio de tantas pasiones hostiles. Bien es cierto que en el oriente la poligamia subsiste con la paz; pero es porque allí las mugeres viven en la esclavitud y en el encierro; lo que ademas de ser

un mal para ellas, lo es tambien muy grande para la sociedad, que en aquellos paises se ve privada del ascendiente de esta bella porcion del género humano tan favorable á la civilizacion y dulzura de las costumbres. Véase *Bigamo*.

POLITICA. El arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el orden y buenas costumbres.

POLIZA. La libranza ó instrumento en que se da orden para percibir ó cobrar algun dinero; — la guía ó instrumento que acredita ser legítimos y no de contrabando los géneros y mercancías que se llevan; — y la escritura de algun contrato marítimo, como póliza de seguro, póliza de fletamento, póliza de préstamo á la gruesa. Esta palabra viene del verbo latino *polliceri*, que significa prometer; de manera que *póliza* viene á ser lo mismo que *promesa*.

PONTAZGO. El derecho que se paga en algunas partes por pasar los puentes, con destino á la conservacion y reparo de estos.

PONTIFICAL. La renta de diezmos eclesiásticos que corresponde á cada parroquia.

PORCION CONGRUA. La legítima ó pension anual que se da al eclesiástico que tiene cura de almas, y no percibe los diezmos por estar unidos á alguna comunidad ó dignidad, ó por estar secularizados. Como el diezmo se debe por su naturaleza al que sirve ó administra la iglesia, es muy justo que cuando hay otros diezmadores en una parroquia suministren al cura lo necesario para sus alimentos.

PORDIOSERO. El pobre mendigo que pide limosna de puerta en puerta implorando el nombre de Dios. Véase *Mendigo* y *Pobre*.

PORTADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que tiene á su favor una letra de cambio, ya sea que la haya tomado directamente del librador, ya sea que la haya adquirido por endoso en virtud de negociacion. El portador debe presentar la letra á la aceptacion y al pago dentro del término que prefija la ley. Las letras giradas en la península é islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, deben presentarse á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha; y las letras libradas á la vista se han de presentar al pago dentro del mismo término. En las letras de la misma procedencia y so-

bre los mismos puntos libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no esciediere de treinta dias; pero si pasare de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias. Los términos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la península é islas Canarias. Las letras giradas entre la península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de ultramar que están mas acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, se presentarán al pago ó á la aceptacion dentro de seis meses, cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro. Este término es de un año con respecto á las plazas de ultramar que esten mas allá de aquellos cabos. — Los tenedores de letras que las dirijan á ultramar deben siempre remitir con buques distintos segund los ejemplares cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos. — Las letras giradas en paises extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino. Las que se giren en territorio español sobre paises extranjeros, se han de presentar y protestar con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas. — El portador debe exigir el pago de la letra en el dia del vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago ha de acreditarse por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se indica en la palabra *Protesto*. Si el portador dejare transcurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo habil. La letra que no se presente para recobrarla el dia de su veni-

miento, y en defecto de pago se proteste en el siguiente, se tiene por perjudicada; y caduca el derecho del portador contra los endosantes, cesando la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza, y aun tambien contra el librador que al vencimiento de la letra tuviese hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo iba girada. — En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo esten giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo orden de los endosos: bajo el concepto de que la omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion. — En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra; y puede dirigir su accion contra quien mas le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolubilidad del demandado. Cuando dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, debe hacer notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que se señalan para exigir la aceptacion, como hemos indicado; de modo que los endosantes á quienes se omite hacer